Derogación de la ley de franquicias industriales y registro de industrias. G. O. No. 4938, del 31 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE

NUMERO 1150.

Art. 1.— Queda derogada la ley de franquicias industriales y registro de industrias, número ochocientos treinta, promulgada el dia seis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 2.—Todas las franquicias acordadas en virtud de la mencionada ley continuarán en vigor hasta la extinción del tiempo para la cual han sido concedidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., a los diez y nueve días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto, del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Fontˡ Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ventiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.